



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa en la que se investiga la estafa denunciada por Jorge Leopoldo S , quien, actuando bajo engaño, realizó dos transferencias bancarias a la cuenta de Lourdes Macarena D , luego de las comunicaciones que habría mantenido a través de la cuenta de la pareja de su hijo de la red social WhatsApp, a la que habrían accedido ilegítimamente.

El magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia bonaerense con fundamento en que las transferencias realizadas a la cuenta de D , que no habrían sido desconocidas por ella, registrarían direcciones IP en el territorio de la provincia de Buenos Aires, donde además tiene su domicilio la imputada.

El juez de garantías devolvió las actuaciones al considerar que no se habría determinado fehacientemente el lugar desde donde habrían sido enviados los mensajes constitutivos del ardid que fueron recibidos por S en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde habría realizado las transferencias denunciadas.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

V.E. tiene decidido que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 345:380), y que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Por aplicación de estas reglas considero que la justicia bonaerense es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con el trámite de la causa, en atención a que en esa jurisdicción se habrían identificado las direcciones IP empleadas al momento de inducir a engaño al denunciante para realizar las dos transferencias del dinero que fue depositado en la cuenta de D quien también se domiciliaría en el partido de Escobar.

En función de ello, y que el juez de garantías no desconoce estas circunstancias, entiendo que le corresponde a él continuar interviniendo en la causa, sin perjuicio de que si considera que debe intervenir otro tribunal de su misma provincia se la remita de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 319:144; 323:1731; 323:3127; 326:3409).

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.09.2025 13:22:10